



ASINFAR

asociación de industrias farmacéuticas colombianas

A S I N F A R

Nit: 890.914.388-4

Bogotá D.C., 9 de Julio 2018

Señores

Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos - CNPMDM
Ciudad

REFERENCIA: Comentarios ASINFAR Proyecto de Circular 07 de 2018

Apreciados Señores:

ASINFAR respalda la prioridad del Estado frente a la sostenibilidad financiera del sistema de salud, apoya y promueve las iniciativas para la regulación de precios y el cumplimiento de la metodología definida en la Circular 03 de 2013, cuando existen verdaderas motivaciones legales para su aplicación y ésta se desarrolle correcta y objetivamente.

ASINFAR que provee el mayor número de unidades de medicamentos competidores en el país a precios bastante inferiores a los que se observan en mercados monopólicos y los de alto costo, ve con preocupación el efecto que la Circular podrá tener en mercados que hoy son competidos y en aquellos mercados en los que los afiliados a ASINFAR están desarrollando medicamentos competidores y asumiendo costos de estudios de distinto tipo hoy exigidos por las normas sanitarias.

Al analizar los considerandos expuestos en el proyecto de Circular no existe una motivación legal para la regulación de precios de ciertos mercados relevantes definidos por el solo hecho de que se detectó un alto nivel de ventas, en especial en el canal comercial.

Consideramos de extrema gravedad un enfoque en el que se aplican criterios definidos en Guías Técnicas (y no en Circulares) que llevan a la Comisión a elegir precios de referenciación internacional que en otros países se aplican exclusivamente en transacciones en canal institucional o en compras públicas, para imponerlos en Colombia en las operaciones del canal comercial



ASINFAR

asociación de industrias farmacéuticas colombianas

A S I N F A R

Nit: 890.914.388-4

En algunos casos se omiten múltiples valores de precios de productos disponibles en el mercado de los países de referenciación (hay casos en que, para calcular el PRI, discrecionalmente se elige el valor más bajo de precio del producto que menos vende en ese país), y en muchos casos se referencian solamente tres (3) países donde el MinSalud afirma estaba disponible la información.

Al no diferenciarse de los precios que se encuentran internacionalmente en cada canal, se pasa por alto que en todos los países las negociaciones y transacciones en canales comerciales e institucionales son distintas, en precios, número, volúmenes, alcance y figuras de negociación.

En múltiples casos se incluyen para el cálculo del PRI precios internacionales de referencia exclusivos del canal institucional, y con base en esto se proponen los precios máximos de venta para productos cuya venta en Colombia se da en más de un 95% a través del canal comercial.

Los mercados competidos, con importante número de oferentes, y los que tienen el potencial de impulsar el desarrollo de medicamentos competidores de fabricación local no deberían ser objeto de regulación en el **canal comercial (negrilla fuera de texto)**.

Debería mantenerse el régimen de libertad vigilada en el canal comercial, en relación con aquellos productos en los que existe un número plural de oferentes -que como ocurre en mercados farmacéuticos tienen precios disímiles- así como en aquellos mercados en los que sea posible que la industria nacional desarrolle y ofrezca medicamentos competidores.

En este sentido, queremos reiterarles, que ASINFAR ha presentado al Ministerio de Salud y Protección Social desde comienzos de 2017 un proyecto de reforma regulatoria que, a partir de una revisión de los logros y debilidades observados en la metodología de regulación de precios de medicamentos, plantea algunas reformas que aseguran el objetivo de racionalizar y hacer sostenible el gasto público en medicamentos, sin afectar la competencia en los mercados farmacéuticos. Este esquema reduce de forma permanente los niveles de precio para beneficio del propio sistema y de los pacientes.



ASINFAR

asociación de industrias farmacéuticas colombianas

A S I N F A R

Nit: 890.914.388-4

El proyecto de Circular 07 se debe concentrar en definir techos de precio para el canal institucional y no insistir en aplicar de manera general la regulación vigente en canales comerciales, sin examinar primero los vacíos y fallas de la metodología que ya cumplió 5 años de aplicación y que por sus inconsistencias ha generado efectos negativos en la oferta, competencia en mercados y disponibilidad de tecnologías en salud y así evitar el desabastecimiento de productos.

Al desincentivar la producción de algunos productos se agudizará la problemática del desabastecimiento en el sistema de salud, en especial para los medicamentos genéricos cuyos márgenes de utilidad están más afectados por los cambios de precio.

La reducción abrupta del precio implicará la salida de numerosos oferentes del canal comercial, que con una baja oferta obligará a los pacientes a acudir al SGSSS para obtener sus terapias que previamente conseguían según su capacidad de pago y precios autorregulados en el canal comercial, habida cuenta de las indiscutibles dificultades del sistema de salud para la provisión de medicamentos específicos.

Atentamente,

JOSÉ LUIS MÉNDEZ H., MD, MSP (c)

Presidente Ejecutivo

ASINFAR